



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1416-2004-HC/TC
ÁNCASH
MARCO BELTRÁN FLORES

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 22 de junio de 2004

VISTO

El recurso extraordinario interpuesto por don Marco Beltrán Flores contra la resolución de la Primera Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Áncash, de fojas 73, su fecha 29 de marzo de 2004, que, revocando la apelada, declaró improcedente la acción de hábeas corpus de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 5 de marzo de 2004, el recurrente interpone acción de hábeas corpus contra la Ejecutora Coactiva de la Municipalidad Distrital de Independencia, señorita Liz Silva Maguiña, sosteniendo que el día 5 de marzo de 2004, cuando hacía labores de guardianía en el local denominado "Tri Star" ubicado en la carretera Huaraz-Caraz, fue privado de su libertad al haber la autoridad demandada dispuesto la clausura de la puerta de ingreso al local, impidiéndole su salida, lo que atenta contra su libertad individual.
2. Que, al respecto, a fojas 37 obra el Acta en la cual se constata que, con fecha 10 de marzo de 2004, la demandada ejecutora coactiva, acompañada por personal municipal, se apersonó al establecimiento Night Club "Tri Star" y dispuso el destapiado de la puerta de ingreso al citado local, quedando libre la vía de ingreso, no habiéndose hallado persona alguna al interior, por lo que resulta de aplicación al caso el artículo 6º, inciso 1 de la Ley N.º 23506, por haberse producido la sustracción de la materia. De otro lado, cabe precisar que, atendiendo al contexto fáctico del caso, la actuación funcional de la ejecutora emplazada no estuvo orientada a perjudicar los derechos del demandante, sino que se desarrolló en cumplimiento de las autorizaciones municipales respectivas.

Por las consideraciones expuestas, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1416-2004-HC/TC
ÁNCASH
MARCO BELTRÁN FLORES

RESUELVE

Declarar que carece de objeto pronunciarse sobre el fondo del asunto controvertido, por haberse producido la sustracción de la materia.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**BARDELLI LARTIRIGOYEN
REVOREDO MARSANO
GARCÍA TOMA**

Lo que certifico:

**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)**